

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELKIN DE JESÚS PEÑA CARVAJAL
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RAD.: 2021-00433

MANDAMIENTO DE PAGO N° 061

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ELKIN DE JESÚS PEÑA CARVAJAL**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** representada legalmente por el doctor EDGAR VARELA BARRIOS, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 226 del 31 de julio de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 104 del 15 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado.

No esta demás señalar que, mediante Auto AL1851 del 19 de agosto de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró desierto el recurso.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** representada legalmente por el doctor EDGAR VARELA BARRIOS, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ELKIN DE JESÚS PEÑA CARVAJAL**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$12.365.475, por concepto prima de navidad, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

- b) Prima de navidad, que se cause con posterioridad al año 2019.
- c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de prima de navidad.
- d) \$5.981.264, por concepto de prima de vacaciones, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- e) Prima de vacaciones, que se cause con posterioridad al año 2019.
- f) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de prima de vacaciones.
- g) \$1.284.271,73, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- h) \$828.116, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. - Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°. - Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°. – **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, representada legalmente por el doctor EDGAR VARELA BARRIOS, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9° LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>Santiago de Cali, 20/09/2021</u>		
El auto anterior fue notificado por Estado <u>N° 168</u>		
Secretario: _____		

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **EDGAR VARELA BARRIOS**, representante legal de la **UNIVERDIDSAD DEL VALLE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 061 del 17 de septiembre de 2021, que libra mandamiento de pago contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor **ELKIN DE JESÚS PEÑA CARVAJAL**.

RAD:76001310500920210043300

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CALLE 13 # 100 - 00 CALI VALLE.

Notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: ELKIN DE JESÚS PEÑA CARVAJAL****DDO: UNIVERDIDAD DEL VALLE****RADICACIÓN: 2021-0433**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 061, 17 de septiembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: WILSON LÓPEZ ARAGÓN

DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD.: 2021-00434

AUTO N° 2704

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **WILSON LÓPEZ ARAGÓN**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, por las sumas faltantes de pago y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 094 del 25 de abril de 2018, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 152 del 13 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado.

No está por demás, señalar que mediante sentencia SL1493 del 26 de abril de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no c
asó la sentencia objeto de recurso.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado que, en ésta se afirma por parte del apoderado judicial que, la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, efectuó un pago por la suma de \$354.998.657, por concepto de salarios y prestaciones sociales, no obstante, el togado solicita se libre mandamiento de pago, entre otros, por la suma de **\$65.721.733**, por concepto de faltantes de salarios y prestaciones sociales, sin discriminar en detalle a que conceptos y periodos corresponde el faltante que reclama por la mencionada suma.

Así mismo peticiona, que la accionada de cumplimiento a la cancelación de los aportes al sistema de seguridad social, sin que allegue prueba alguna, que permita establecer la AFP, ARL y EPS, a la cual deben realizarse los pagos, como tampoco los periodos que aún no se han cancelado.

En consecuencia y a efecto de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle a que conceptos corresponde la suma por la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo. Igualmente, deberá expresar a que entidades deben realizarse los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y durante que periodos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle a que conceptos corresponde la suma de \$65.721.733, por la cual solicita se libre mandamiento de pago.

Igualmente, deberá expresar, la AFP, ARL y EPS, a la cual deben realizarse los aportes al Sistema General de Seguridad Social del señor WILSON LÓPEZ ARAGÓN, así como los periodos que aún no se han cancelado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 20/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</u> <u>Secretario:</u> _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JIMY ALBERT DIAZ OSPINA
DDO: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RAD.: 2021-00439

AUTO N° 3573

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JIMY ALBERT DÍAZ OSPINA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** representada legalmente por el doctor FERNANDO RUIZ GOMEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 185 del 05 de junio de 2018, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 445 del 06 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado.

Igualmente solicita, que se libre orden de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver se,

CONSIDERA

Se considera pertinente anotar, que mediante Auto número 010 del 28 de enero de 2019, se dispuso:

“(…)

*2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por la sociedad liquidadora **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, quien a su vez se encuentra representada legalmente por el*

doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JIMY ALBERT DÍAZ OSPINA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$4.111.799, por concepto de auxilio de cesantía.
 - b) \$535.040, por concepto de intereses de cesantías.
 - c) \$4.111.799, por concepto de primas de servicio.
 - d) \$2.874.644, por concepto de vacaciones.
 - e) \$1.378.910, por concepto de indemnización por despido injusto.
 - f) Sanción moratoria consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, a razón de un salario mínimo diario, a partir del 13 de junio de 2016, y hasta que se haga efectivo el pago de acreencias laborales.
 - g) \$1.588.600, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
 - h) \$781.242, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- (...)"

Posteriormente, mediante proveído número 059 del 09 de mayo de 2019, se ordenó:

"1º.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, formuladas por el ejecutado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, las cuales denominó **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES- P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO; INEMBARGABILIDAD y la INNOMINADA O GENERICA"**

conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2º.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 010, proferido en su contra, el 28 de enero del año 2019.

3º.- CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de las **COSTAS** que se causen en este proceso.

4º.- ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- EFECTÚESE la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 366 *ibídem*.

6º.- FÍJESE la suma de **\$2.244.529** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría. (...)"

La apoderada judicial de la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto arriba enunciado.

El recurso fue resuelto por Auto Interlocutorio número 065 del 18 de septiembre de 2019, emanado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, y ordenó remitir el expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, y por ello esta Dependencia Judicial mediante Auto número 845 del 12 de marzo de 2020, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a la Cartera Ministerial antes enunciada, para lo de su cargo.

Mediante oficio 2180 del 13 de julio de 2020, se remite el expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

Es de anotar que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, originada por la pandemia de COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, suspendió los términos judiciales, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. Posteriormente, la misma Corporación a través de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020; respectivamente, y del PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, prorrogó dicha suspensión, no obstante, decidió levantar los términos en algunos trámites laborales señalados en dichos Acuerdos. Y subsiguientemente mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 27 de junio de 2020, la entidad en mención, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Obra en el plenario oficio número 202011100245871 del 20 de febrero de 2020, suscrito por la Coordinadora Grupo Seguimientos Patrimonios Autónomos del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del cual le informa al señor **JIMY ALBERT DIAZ OSPINA**, lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, se consideró viable la suscripción del contrato de transacción respecto de los valores resultantes teniendo en cuenta que en la liquidación del fallo condenatorio se dio aplicación a la prelación de crédito establecida en las normas legales, y la cual fue aplicada a los demás acreedores que presentaron reclamación ante la liquidación, respetándose así el derecho a la igualdad.

Para la liquidación de los intereses e indemnización moratoria las fechas que se tuvieron en cuenta para ello, fueron las aplicadas para el reconocimiento de las reclamaciones presentadas durante la liquidación.

Igualmente, la condena en costas, se excluyó de la liquidación en virtud a la prelación de créditos, pues estas no corresponderían a la prelación E de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y por no tratarse de una condena de carácter laboral.

*Ahora bien, debido a que el señor **JIMY ALBERT DIAZ OSPINA** no estuvo de acuerdo con los términos del contrato, se pagó a favor del demandante la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$18.575.756)** mediante la constitución de depósito judicial a favor del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cuenta número 760012032009 del Banco Agrario.*

Por otra parte, fuimos notificados del proceso ejecutivo seguido del ordinario el cual

fue finalizo en septiembre de 2019, declarándose la nulidad de todo lo actuado y remitido la Ministrito de Salud y Protección Social, para los trámites pertinentes de pago.

Conforme a lo expuesto y una vez realizado el estudio sustancial y formal del caso concreto, le informamos que NO es posible proceder al pago por usted requerido, puesto que el 24 de julio de 2019, el Patrimonio realizó el pago por valor de \$18.575.756 mediante depósito judicial a favor del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, razón por la cual se sugiere adelantar los trámites pertinentes ante el Despacho judicial para la entrega del mencionado título (...)."

Reposa oficio número 202070000007371 del 01 de julio de 2020, suscrito por el apoderado especial del PAR CAPRECON LIQUIDADO, mediante el cual le informa al ejecutante lo siguiente:

(...)

En atención a su petición del pago de lo ordenado dentro del proceso ordinario laboral 2017-0030 seguido con ejecutivo con radicado 2019-0490 , nos permitimos informar que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1130 del 26 de junio de 2019, que ordenó el pago de las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, el PAR Caprecom Liquidado se encuentra adelantando el trámite administrativo de pago de las sentencias judiciales en las que finalmente fue condenada la entidad liquidada y que de conformidad con la normas que rigen los procesos liquidatorios, procede su pago, en tanto que los procesos laborales fueron admitidos con posterioridad al proceso (2 de febrero de 2017).

En este orden de ideas el PAR CAPRECOM LIQUIDADO ha adelantado dichos pagos mediante la suscripción de contratos de transacción con los acreedores y sus apoderados para dar cumplimiento a las sentencias judiciales y que de conformidad a las normas de crédito establecidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, procede su pago, respetándose así, el derecho de igualdad, respecto de los demás acreedores que su acreencia fue calificada y graduada por liquidación.

Así las cosas, los aspectos susceptibles de transacción son derechos inciertos y discutibles, como lo son, los intereses moratorios, sanción moratoria e indexación que se causen a partir del 27 de enero de 2017 (fecha en que finalizo el proceso liquidatorio) al cumplimiento del fallo, así como las costas procesales por encontrarse dentro de la prelación E.

En consecuencia, de lo anterior, fue remitida la minuta del contrato de transacción respecto el proceso ordinario laboral con radicado 2017-0030 en junio de 2019, sin embargo el misma no se suscribió, por lo cual el 24 de julio de 2019 se constituyó depósito judicial en el juzgado de conocimiento a su favor para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo condenatorio.

El título judicial constituido por valor de \$18.57S.756, fue entregado según lo informó el despacho, dándose cumplimiento a lo ordenado en el fallo condenatorio de conformidad a las normas que rigieron el proceso liquidatorio".

Por proveído número 846 del 13 de marzo de 2020, proferido dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2017-00030, se dispuso pagar a la parte actora, a través de su apoderado judicial, el depósito judicial numero

469030002395978 por valor de \$18.57S.756, por concepto de acreencias laborales.

Obra oficio número 202011101714681 del 03 de noviembre de 2020, suscrito por la Coordinadora Grupo Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del cual le informa al DIRECTOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., lo siguiente:

“Por tratarse de un asunto de su competencia, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 21, sustituido por la Ley 1755 de 2015, artículo 1, de manera atenta le remito el radicado referenciado, mediante el cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, remite con oficio 2080 del 13 de julio de 2020, el auto 845 del 12 de marzo de 2020, que ordenó enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, me permito hacer el traslado del radicado del asunto dado que la custodia y administración del archivo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom Liquidada, se encuentra a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes - Par Caprecom liquidado, de conformidad con lo establecido en el contrato de fiducia Mercantil número 3-1-6767—2 de 2017”.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, si bien es cierto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, a través el auto 065 del 18 de septiembre de 2019, señaló que el competente para al pago de la acreencias laborales del ejecutante era el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, también lo es que, según lo informado por esta Cartera Ministerial, el expediente radicado bajo el número 2019-00049, reposa en las instalaciones PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para efectuar los trámites pertinentes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 20/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 168</u> Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD.: 2021-00440

MANDAMIENTO DE PAGO N° 062

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 403 del 22 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado, adicionada y revocada en su numeral 8°, mediante sentencia SL1972 del 19 de mayo de 2021, emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia, ni ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se causaron, y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que la accionada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$42.855.000, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 10 de diciembre de 2011, hasta el 30 de noviembre de 2016, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2016.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes.

d) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

e) **DESCONTAR** la suma \$2.022.405, debidamente indexado, reconocido a la actora por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual.

f) \$6.894.550, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo, no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- ORDENAR a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA**, o por quien haga sus veces, a pagar la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes, reconocida a la señora **LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, una vez **PORVENIR S.A.**, efectúe el trámite ante dicha aseguradora, para el cobro de la suma adicional, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito**

y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

6°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 20/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 168</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2021-00442

MANDAMIENTO DE PAGO N° 063

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 315 del 25 de noviembre de 2013, proferida por este Juzgado, adicionada mediante sentencia de segunda instancia 120 del 09 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$7.043.366, por concepto de retroactivo pensional adeudado, desde el 01 de marzo de 2011, hasta el 30 de abril de 2011, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida, mediante Resolución 3961 del 2011.

b) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

c) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de marzo de 2011, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

d) \$884.250, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 20/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 168 Secretario: _____



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2021-00442**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 063, del 17 de septiembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DAVID ERDULFO IBARRA VACA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00052

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto interlocutorio 074 del 15 de julio de 2021, CONFIRMA el Auto 012 del 02 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$908.526,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$908.526,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3574

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 20/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</u> <u>Secretario:</u>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00101

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DAVIVIENDA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

De igual manera le hago saber que, el Área Operativa de Clientes y Embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expresa, que las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2705

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

La Coordinación de embargos del BANCO DAVIVIENDA, señaló que procedieron al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.***

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 2449 del 26 de agosto de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 2506 del 26 de agosto de 2021, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, DAVIVIENDA señala sobre la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tan solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6° y 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce, si no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

"Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones".

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA

BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$141.266.080,60**, por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial allegado por el Área Operativa de Clientes y Embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 2506 del 26 de agosto de 2021.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por el Área Operativa de Clientes y Embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

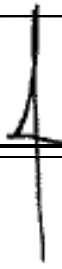
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 20/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</u> <u>Secretario:</u> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 17 de 2021
 Oficio N° # 2682

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210010100

Señores
 BANCO DAVIVIENDA
 CALLE 13 # 5-21
notificacionesjudiciales@davivienda.com
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
 C.C. 6.157.289
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que, por auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 2506 del 26 de agosto de 2021.

(...)”.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DDO: CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN
RAD.: 2021-00178

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Vicepresidente Administrativo y de Cartera del BANCO COOPERATIVO CENTRAL, señala, que, una vez consultada la información con el área encargada, les indican que la ejecutada no posee productos activos con esa entidad financiera.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

AUTO N° 2707



Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por la entidad financiera BANCO COOPERATIVO CENTRAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,





LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 20/09/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 168</u> Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: ALVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO
ACDO: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO
RAD. 76001410500220210032601

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el día de hoy, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 245 del 04 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, septiembre 17 de 2021.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 296

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **ÁLVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO** y al accionado **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/09/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 168

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Oficio # 2671

Doctora
LINA MARCELA PAZ CRUZ
asesoriassolisscsas@yahoo.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: ALVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO
ACDO: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO
RAD. 76001410500220210032601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 296 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **ÁLVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO** y al accionado **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Oficio # 2672

Señores

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

director.juridico.tutela@gmail.comdependiente.tutelas@gmail.comdirector.operativo.tutelas@gmail.comauxiliar.tutelas@gmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: ALVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO

ACDO: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

RAD. 76001410500220210032601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 296 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **ÁLVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO** y al accionado **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**.

3°. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00432

MANDAMIENTO DE PAGO N° 060

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 199 del 27 de junio de 2018, proferida por este Juzgado, modificada en su numerales 5° y 7°, mediante sentencia de segunda instancia 108 del 27 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$64.007.153, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de enero 2015, hasta el 31 de marzo de 2021, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de abril de 2021, la suma de

\$908.526, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de marzo de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de noviembre de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$2.853.729,41, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de las ejecutadas y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 20/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 168 Secretario:
--

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2021-00432**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 060, del 17 de septiembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUBERT WILLIAM MARTINEZ JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202100230-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, siendo contestada por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderados judiciales.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no describió el traslado del auto que admitió la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3371

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la reforma de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, como quiera que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no describió el traslado del auto admisorio de la reforma de la demanda, se procederá a tenerle por no contestada la misma dentro del término establecido para tal fin y no habiendo más actuaciones por practicar, se procederá a fijar

fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor del abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, portadora de la Tarjeta Profesional número **290.752** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

2.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderados judiciales.

3.- TENGASE por no contestada la reforma demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:50 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **EN LA MISMA AUDIENCIA, SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS CONDUCTENTES Y NECESARIAS, Y SI FUERE POSIBLE SE DICTARÁ LA SENTENCIA (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link

para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 168</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **LOLA CHAVEZ VIVEROS (C.C.31.378.409)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2021-00238.**

AUTO N° 2731

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de oficio VJ-DPT-21-40171 de fecha 18 de agosto, allega información sobre las diligencias adelantadas con el fin de cumplir el requerimiento hecho, según lo ordenado a través de sentencia de tutela, manifestando que la señora **LOLA CHAVEZ VIVEROS**, se encuentra debidamente afiliada a COLPENSIONES, desde el 18 de junio de 2021.

Por otro lado, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, allega oficios número BZ2021_9425326-2073358 de fecha 25 de agosto de 2021 y BZ2021_49253262167007 del 02 de septiembre de 2021, por medio de los cuales informa las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela número 197 del 09 de junio de 2021, proferida por esta Agencia Judicial, manifestando que aunque a la fecha la afiliación de la señora **LOLA CHAVEZ VIVEROS** se encuentra activa, AFP COLFONDOS S.A., no ha realizado traslado de los aportes, ni la actualización de su historia laboral, situación que imposibilita dar cumplimiento total a fallo judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta las respuestas allegadas por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., se hace necesario requerir a la última en mención, con el fin de que se sirva informar si ya realizó el traslado de los aportes de la señora **LOLA CHAVEZ VIVEROS**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de ser así debe allegar el soporte documental respectivo, donde se evidencie la fecha y los valores del traslado efectuado, en aras de dar cumplimiento total a lo ordenado a través de sentencia de tutela. Pasa para lo pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que se sirva informar si ya realizó el traslado de los aportes de la señora **LOLA CHAVEZ VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.378.409, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y la actualización de su historia laboral.

De ser así, debe allegar el soporte documental respectivo, donde se evidencie la fecha y los valores del traslado efectuado, así como la actualización de la historia laboral de la accionante en mención.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 170</u> <u>Secretaría:</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **JAIME CAICEDO IBARGUEN (C.C.16.471.426)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 2021-00291.**

AUTO N° 2695

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, doctora **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, allega oficio número 2021_941335-2038253, por medio del cual informa las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela número 239 del 08 de julio de 2021, proferida por esta Agencia Judicial, manifestando que el 27 de octubre de 2020, la **AFP PROTECCION S.A.**, realizó traslado a **COLPENSIONES** de los aportes realizados por el señor **JAIME CAICEDO IBARGUEN**, y el detalle de la historia laboral fue recibido mediante archivo plano **PRCPAAT2020903.r014**.

No obstante, posteriormente indica, que a la fecha, **PROTECCION S.A.**, no ha realizado el traslado de los recursos hacia **COLPENSIONES**, razón por la cual no ha podido dar respuesta de fondo y suficiente a la orden constitucional y que una vez estos se trasladen y se culmine el análisis por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes, el caso será entregado a la Dirección de Prestaciones Económicas, quien es la encargada de realizar el estudio y reconocimiento de la prestación que le fue reconocida en sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a poner en conocimiento del accionante, lo informado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la comunicación antes mencionada y se procederá a oficiar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que se sirva informar si ya realizó el traslado de los aportes del señor **JAIME CAICEDO IBARGUEN**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y de ser así debe allegar el soporte documental respectivo, donde se evidencie la fecha y los valores del traslado efectuado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio número 2021_941335-2038253, recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional.

2.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, se sirva informar si ya realizó el traslado de los recursos, correspondiente a los aportes realizados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida por el señor **JAIME CAICEDO IBARGUEN**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la actualización de su historia laboral.

De ser así, debe allegar el soporte documental respectivo, donde se evidencie la fecha y los valores del traslado efectuado, así como la actualización de la historia laboral del accionante en mención.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 168</u> Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **INGRID ESTUPIÑAN PRECIADO (RCN 625.974)** contra la **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI** RAD. 2021-00358.

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la accionante a través de apoderado judicial, mediante escrito que antecede, solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 282 del 11 de agosto de 2021 y su complementaria 282 BIS del 23 de agosto 2021, ambas proferidas por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 2694**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 282 del 11 de agosto de 2021 y su complementaria 282 BIS del 23 de agosto 2021, emanadas de esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

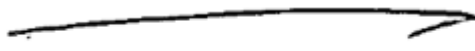
DISPONE

OFÍCIESE a la **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 282 del 11 de agosto de 2021 y su complementaria 282 BIS del 23 de agosto 2021 proferidas por esta Agencia Judicial, ordenando a la accionada antes mencionada, que en

un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, proceda a la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA ACCIONANTE INGRID PRECIADO**, y mediante escritura pública se corrija la identificación de quien comparece a efectuar el registro de nacimiento, en este caso, de la señora AIDA ARMIDA PRECIADO QUIÑONES, consignando además su número de cédula de ciudadanía 31.280.403, y también se incluya en el citado registro civil de nacimiento, el apellido ESTUPIÑAN, en virtud del reconocimiento efectuado por su padre ORLANDO ESTUPIÑAN, para que en lo sucesivo aparezca en el registro civil de nacimiento como **INGRID ESTUPIÑAN PRECIADO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 168</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA FELISA MARTINEZ MARIN
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100405-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0293

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ISMAEL FRANCISCO DAVID RINCON MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **355.702** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ANA FELISA MARTINEZ MARIN**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANA FELISA MARTINEZ MARIN**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ANA FELISA MARTINEZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.538.389.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ANA FELISA MARTINEZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.538.389.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que aporte copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ANA FELISA MARTINEZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.538.389.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la

inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 168</u> Secretaría: 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA (C.C. 1.086.920.553) contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR RAD. 2018-0073300.

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora juez, que ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, el presente incidente, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto número 2951 del 13 de agosto de 2021, ordenando devolver el expediente al Juzgado de origen. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2692

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.-** En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente incidente de desacato, conforme se dispuso en el numeral 5º del Auto 2951 del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 20/09/2021	
El auto anterior fue notificado por <u>Estado N°168</u>	
Secretaría:	

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
CONFAMILIAR ANDI - CONFAMDI
DDO: LORENA CABRERA MARIN
RAD.: 760013105009202000132-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, sin que se hubiera resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 2727 del 31 de agosto de 2020, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora, desistió del mismo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2693

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expresado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- En consecuencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias, tal y como se dispuso mediante auto número 002, proferido dentro de Audiencia Preliminar celebrada el día 01 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>168</u> Secretaría: _____
--





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

LITIS POR PASIVA: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.

RAD.: 2021-00012

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3370

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 3332 del 06 de septiembre de 2021, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 20/09/2021
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 168</u>
Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO MARTINEZ SILVA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA –
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202100043-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3373

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA LUCIA SERRANO TEJADA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **263.932** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **MARIO MARTINEZ SILVA**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:40 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</u> <u>Secretaría:</u>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACION
DTE: ADOLFO DEVIA PAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
SINDICATO: SINTRASETVIP Y LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
RAD.: 760013105009202100204-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez que, en el expediente, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se designe Curador Ad-Litem a la **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CTC**, toda vez que a la fecha no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2691

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, la **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CTC**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazarla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CTC**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el

juzgado que la requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CTC**, a la doctora **ESTELA LEYTON HOYOS**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/09/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 168</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACION
DTE: ADOLFO DEVIA PAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
SINDICATO: SINTRASETVIP Y LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
RAD.: 760013105009202100204-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERVIP”**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2690

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial poder allegado por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERVIP”**, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS**

ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERVIP”, a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **VIVIANA BERNAL GIRON**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **177.865** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERVIP”**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **VIVIANA BERNAL GIRON**, como apoderada judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERVIP”**, y del contenido del Auto número 0156 del 21 de mayo del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 20/09/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 168 Secretaría:

